

**Recurso 445/2025**  
**Resolución 543/2025**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 5 de septiembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la adjudicación del contrato de servicios denominado “Redacción del Plan General de Ordenación Municipal de Morón de la Frontera” convocado por el Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla) [EXPTE. 2695/2025], este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 4 de mayo de 2025, se publicó en el perfil de contratante el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, publicándose la licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea el 5 de mayo de 2025.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 297.801,2 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 18 de julio de 2025 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la [REDACTED]. La resolución se publicó en el perfil de contratante el 8 de agosto de 2025, siendo remitida y recibida por la entidad ahora recurrente el mismo día de su dictado, es decir, el 18 de julio de 2025.

**SEGUNDO.** El 6 de agosto de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] (en adelante, la recurrente) contra la adjudicación del contrato.



Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del mismo día 6 de agosto, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su posterior reiteración, ha tenido entrada en esta sede administrativa.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso por plazo de cinco días hábiles, las han formulado en plazo las entidades integrantes de la UTE adjudicataria (en adelante, la adjudicataria).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso al estar posicionada en segundo lugar en el orden de clasificación de las proposiciones. Por tanto, de prosperar la pretensión ejercitada se situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso presentado es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso ha sido interpuesto en plazo conforme al artículo 50.1 d de la LCSP.

### **QUINTO: Fondo del asunto: sobre determinadas actuaciones obrantes en el expediente de interés para la resolución de la controversia.**

La cuestión suscitada en el recurso versa sobre la valoración de la oferta adjudicataria con arreglo al criterio de adjudicación cualitativo de evaluación automática denominado “propuesta técnica”, ponderado con un máximo de 40 puntos según el siguiente desglose establecido en el apartado 9.2.2 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP):

#### **<<A. Experiencia complementaria de los miembros del equipo redactor mínimo: máximo 15 puntos**

*Se valorará en este apartado la experiencia superior a la mínima exigida en el presente Anexo, de cada componente del Equipo redactor mínimo.*

**A.1.** *Por mayor experiencia de la persona directora-coordinadora. Hasta un máximo de 8 puntos, según se desglosa a continuación.*



Por cada figura de planeamiento (aprobada al menos inicialmente)	Como Responsable del Equipo	Como miembro del Equipo	Total
PGOU	2 puntos/plan, hasta 8	1 punto/plan, hasta 4	
Modificación estructural de PGOU o Plan de Sectorización	1 punto/plan, hasta 3	0,5 puntos/plan, hasta 2	
Planes Parciales y Especiales	1 punto/plan, hasta 3	0,5 puntos/plan, hasta 2	

**A.2.** Por mayor experiencia del/a técnico/a medioambiental. Hasta un máximo de 4 puntos, según se desglosa a continuación.

Por cada figura redactada		Total
Estudio Ambiental Estratégico	2 punto/plan, hasta 4	
Estudio Impacto Ambiental	2 punto/plan, hasta 4	

**A.3.** Por mayor experiencia del/a arquitecto/a. Hasta un máximo de 2 puntos, según se desglosa a continuación.

Por cada figura de planeamiento (aprobada inicial o definitivamente)		Total
PGOU, Modificación estructural de PGOU o Plan de Sectorización	1 punto/plan, hasta 2	
Planes Parciales y Especiales	1 punto/plan, hasta 2	

No serán susceptibles de valoración los trabajos de profesionales presentados como parte de la solvencia técnica de la persona licitadora, por lo que esta declarará y acreditará la experiencia mínima requerida a éstos y separadamente la experiencia adicional de la que dispongan.

Para la valoración del presente criterio es obligatorio identificar a los componentes y acreditar la experiencia en los términos previstos en el apartado 4.3 "Acreditación documental" del presente Anexo I.

**B. Mejora del Equipo mínimo requerido: máximo 5 puntos**

En este apartado se tendrá en cuenta la mejora cuantitativa que se ofrezca en relación con la composición del Equipo redactor, mediante la incorporación al mismo de otros profesionales o titulados al margen de aquéllos que constituyen el mínimo exigido:

Por cada miembro extra del equipo con las siguientes titulaciones:	Máx pers.	Puntos/pers.
Titulado/a en Grado en Derecho o equivalente.	1	1
Titulados con competencias en ordenación del territorio y urbanismo, como titulados en arquitectura, ingeniería en caminos, canales y puertos o geografía	2	1



Técnicos relacionados con especialidades con la gestión del patrimonio urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, tales como titulados en arqueología, historia o similares.	1	1
Titulados de perfil técnico, como arquitectura técnica, ingeniería técnica de obras públicas, informática, topografía o similares. Incluye a titulados especialistas en sociología urbana, encargados del cumplimiento de las obligaciones de carácter social, tales como titulados en antropología.	1	1

Para la valoración del presente criterio es obligatorio identificar a estos componentes del Equipo redactor aportando original o copia autenticada de las titulaciones académicas.

Asimismo, se deberá acreditar la vinculación mediante compromiso firmado por éstos en orden a su participación hasta el final de los trabajos, debiendo la entidad propuesta como adjudicataria aportar al órgano de contratación, como requisito previo para la adjudicación, la documentación acreditativa de la relación laboral o profesional de estos miembros con la empresa.

No se valorará en el presente apartado como miembro del Equipo redactor a aquellos profesionales cuya participación no esté, además de acreditada, debidamente justificada en la Memoria Técnica su colaboración o contribución en la elaboración del instrumento de ordenación urbanístico.

**C. Experiencia y especialización complementaria del resto miembros del Equipo redactor. Máximo 5 puntos**

Se valorará la experiencia y la especialización vinculada al objeto del contrato que se acredite por parte de los componentes del equipo redactor distintos del equipo mínimo.

**C.1.** Por redacción de planeamiento de cualquiera de los otros técnicos del Equipo redactor. Hasta un máximo de 2 puntos, según se desglosa a continuación.

Por cada instrumento de ordenación (aprobado al menos inicialmente)	Como Responsable del equipo	Como miembro del equipo	Total máx.
PGOU, Plan de Sectorización o Modificación estructural de PGOU	1 punto/plan, hasta 2	0,5 puntos/plan, hasta 2	2
Planes Parciales y Especiales	0,5 puntos/plan, hasta 1	0,25 puntos/plan, hasta 1	1

Para la valoración del presente criterio es obligatorio identificar a los componentes y acreditar la experiencia en los términos previstos en el apartado 4.3 "Acreditación documental" del presente Anexo I.

**C.2.** Por experiencia de cualquiera de los otros técnicos del Equipo redactor. Hasta un máximo de 2 puntos, según se desglosa a continuación.

Asesoramiento jurídico en la redacción de un instrumento de planeamiento general aprobado inicial o definitivamente.	1 punto/servicio, hasta 2
Por la participación en la redacción de un instrumento de planeamiento general como colaborador en cualquiera de las funciones relacionadas en el punto B.	0,25 puntos/servicio, hasta 2



**C.3.** Por especialización académica de cualquiera de los otros técnicos del Equipo redactor. Hasta un máximo de 1 puntos, según se desglosa a continuación.

Titulación homologada de Máster, Especialista o Experto universitario en materia de urbanismo, ordenación del territorio, paisajismo o evaluación ambiental de planeamiento urbanístico.	0,5 puntos/título, hasta 1
--	----------------------------

Para la valoración del presente criterio es obligatorio identificar a los componentes y aportar copia autenticada de las titulaciones académicas.

**D. Criterios referentes a prestaciones complementarias (máximo 15 puntos) [...]>>.**

Asimismo, en la sesión de la mesa de contratación, de 24 de junio de 2025, se recogen las puntuaciones totales de las dos licitadoras en el procedimiento, con el siguiente resultado:

Adjudicataria: 90,31 puntos (38 puntos en la propuesta técnica)

Recurrente: 88 puntos (40 puntos en la propuesta técnica).

**SEXTO. Fondo del asunto: sobre el motivo relativo a la falta de acreditación de la experiencia complementaria de los miembros del equipo redactor mínimo**

**I. Alegaciones de la entidad recurrente**

Solicita la anulación de la resolución impugnada y que se ordene la retroacción de actuaciones al momento anterior a su dictado para que la mesa de contratación proceda a realizar una nueva clasificación de las ofertas reduciendo la valoración de la proposición adjudicataria en seis puntos y se reconozca que la oferta más ventajosa es la presentada por [REDACTED]

La controversia suscitada gira en torno a la valoración de la oferta adjudicataria en los subcriterios A y C del criterio cualitativo de evaluación automática denominado “propuesta técnica” que se ha reproducido en el anterior fundamento de derecho. En este primer fundamento, nos centraremos en el motivo del recurso donde se combate la puntuación asignada a la adjudicataria en el subcriterio A ponderado con un máximo de 15 puntos.

**1.** En lo relativo al apartado A1 (experiencia complementaria de los miembros del equipo redactor mínimo: máximo 15 puntos), la recurrente aduce que la valoración de la experiencia esgrimida por el director -coordinador del equipo (R.C.) no debe ser de dos sino de cero puntos.

En concreto, señala que, para el PGOU de Espejo, el mérito se presentó en la categoría de responsable del equipo reconociéndose 2 puntos por la mesa. Sin embargo, a juicio de la recurrente, la valoración de dicho mérito es impropcedente por no cumplir la exigencia del apartado 4.3 del PCAP, ya que la justificación del mismo se realizó mediante un informe de la Diputación de Córdoba donde se declara que el equipo técnico de [REDACTED] forma parte del equipo de redacción del instrumento urbanístico PGOU de Espejo (Córdoba).

Sostiene la recurrente que el citado informe solo acredita que el equipo técnico de una entidad mercantil participó en la redacción del PGOU de Espejo, pero no clarifica quién formó parte de dicho equipo ni qué grado de participación tuvo; y, en ningún caso certifica que R.C. haya sido responsable de la redacción del citado PGOU.



Asimismo, la recurrente analiza el resto de los méritos del responsable del equipo, señalando lo siguiente:

**a)** La mesa otorga 1 punto al mérito de dicho responsable en lo relativo a la *“innovación con carácter de modificación puntual, con ordenación pormenorizada del planeamiento general urbanístico de San Juan de Aznalfarache, Sevilla. Ámbito 2ª fase del Sector 2”*.

A juicio de la recurrente, esta valoración es improcedente porque no se ajusta al apartado 4.3 del PCAP, ya que la justificación se ha realizado mediante un certificado emitido por una entidad mercantil (██████████) adicionado con un certificado del Ayuntamiento de alcance limitado, pues solo se refiere al trámite de aprobación provisional, manifestando que dicho documento sometido al trámite de aprobación provisional ha sido redactado por ██████████.

En este sentido, aduce que *“la autodenominada certificación”* de la empresa promotora de la innovación no es el certificado requerido en los PCAP y que, en cualquier caso, la Administración no certifica que el profesional propuesto como director coordinador por la UTE adjudicataria haya participado en la redacción de la innovación del PGOU de San Juan de Aznalfarache y en calidad de responsable de los trabajos.

**b)** La mesa reconoce el mérito del director-coordinador por su participación como responsable del equipo de la *“innovación con ordenación pormenorizada del PGOU de Linares”*. Según la recurrente, esta valoración tampoco se ajusta al apartado 4.3 del PCAP porque la justificación se realiza mediante *“un autodenominado”* certificado de una entidad mercantil (██████████) sobre los trabajos de ordenación pormenorizada de

un sector SUO-1 realizados por ██████████ y una página del Boletín Oficial de la Provincia (BOP) donde se hace pública la aprobación inicial por el pleno de ordenación pormenorizada del citado sector, pero sin identificar a los redactores. Incide en que aquel documento no es el certificado requerido en el pliego y que el acuerdo de aprobación inicial de la Innovación del plan publicado en el BOP no expresa que dicho documento aprobado corresponda al elaborado por ██████████ y que en su elaboración interviniera R.C. como responsable del equipo técnico.

Y concluye que tampoco se justifican las causas que impiden aportar certificado en los términos exigidos en el apartado 4.3 del PCAP.

**c)** En el plan parcial de ordenación del sector SR-14 *“Caño Real”* de Mairena del Aljarafe (Sevilla), la mesa reconoce el mérito del director coordinador de la UTE adjudicataria como responsable del equipo redactor de dicho plan parcial. La recurrente señala que la justificación se realiza mediante un certificado de la mercantil ██████████ que no es el requerido por el PCAP, sin que tampoco se acrediten las causas por las que no se aporta el certificado en los términos exigidos en el apartado 4.3 del PCAP.

**d)** No procede valorar el mérito de participación en el plan especial SUNC ARI-DC-01 *“VASCONGADAS”* de Sevilla, al no existir acreditación o certificación alguna ni justificación de su ausencia.

**e)** No procede valorar la participación en el plan parcial de un polígono industrial SECTOR S.U.S.1-10 del PGOU de Pozoblanco (Córdoba) porque la justificación se realiza mediante certificado de la Administración Local en el que se indica que el documento ha sido redactado por una UTE compuesta por ██████████. A juicio de la recurrente, esta certificación es insuficiente porque no especifica que el responsable técnico de los trabajos fuese la persona propuesta como como coordinador-director en esta licitación, ni se justifican las causas por las que no se aporta el certificado en los términos exigidos en el apartado 4.3 del PCAP.



**f)** No procede valorar la participación en la modificación puntual del plan parcial Sector 4.1 Parcelas R-10, R-11, R-12, Viario peatonal y calle E (San Juan de Aznalfarache), toda vez que la justificación se realiza mediante certificado de la entidad mercantil [REDACTED] que no es el tipo de certificado requerido en el PCAP, sin que tampoco se indiquen las causas que impiden aportar certificado en los términos exigidos.

**g)** No procede valorar la participación en la modificación puntual de la UE-2 del plan parcial del SUO-15 (SUNP-17. CRISTALERÍA-CARBONERÍA). La justificación se realiza mediante dos certificados de la Administración Local donde se hace un desglose del procedimiento urbanístico, sin que conste el nombre o referencia alguna a los técnicos o responsables o autores del documento urbanístico. Además, tampoco se justifican las causas que han impedido aportar certificados en los términos exigidos en el apartado 4.3 del PCAP.

**h)** No procede valorar la participación en el plan parcial de ordenación PPO LE-1 “Ciudad de Levante” Córdoba. La recurrente aduce que *“La justificación se realiza mediante certificado de persona física (...) en calidad de Secretario de la comisión Gestora del Plan Parcial LE-1 “Ciudad de Levante”. Tampoco se justifica las causas de no aportar dicho certificado en los términos exigidos en el punto 4.3 de los PCAP (...).*

*La certificación del secretario de la “Comisión Gestora del Plan Parcial LE-1 Ciudad de Levante” no es la certificación administrativa requerida.*

*Además, no se acredita que la “Comisión Gestora del Plan Parcial LE-1 Ciudad de Levante” tenga carácter de ente perteneciente a la Administración Pública y tampoco se acredita, ni tan siquiera, si la citada Comisión Gestora tenga personalidad jurídica”.*

## II. Alegaciones del órgano de contratación

En su informe al recurso, el órgano de contratación señala, que si bien la mesa ha valorado la participación de RC como director-coordinador del PGOU de Espejo de acuerdo con una certificación de la Diputación de Córdoba, comprobada la documentación se constata que *“no queda acreditada la intervención de este profesional como responsable de la redacción PGOU de Espejo”.*

En consecuencia, el órgano de contratación sostiene que en el apartado A1 procedería restar dos puntos a la proposición adjudicataria quedando con 6 puntos; y que el resto de alegatos de la recurrente en dicho apartado *“deben ser desestimados pues todos han sido valorados correctamente de acuerdo con lo dispuesto en el Pliego Administrativo, clausula 4.3”*

## III. Alegaciones de la adjudicataria

Se opone a los argumentos del recurso esgrimiendo los siguientes:

Conforme a lo dispuesto en el PCAP que rige la licitación, la experiencia de los profesionales del equipo redactor puede acreditarse tanto a título individual como a través de persona jurídica, siempre que, en este último caso, se aporte la documentación acreditativa de la relación profesional entre la empresa y el técnico. En cumplimiento de lo anterior, se ha aportado debidamente en el expediente la documentación que acredita la vinculación efectiva y continuada de R.C. con la citada entidad en su condición de socio administrador, lo que resulta más que suficiente

para acreditar su experiencia profesional conforme a los requisitos exigidos en el pliego.



Asimismo, se han incorporado a la propuesta técnica los certificados e informes emitidos por Administraciones Públicas, así como los certificados de las entidades privadas a las que se les ha prestado el servicio, que constatan la intervención directa y nominativa de R.C como director-coordinador de trabajos urbanísticos relevantes, entre ellos:

- La Innovación con carácter de modificación puntual del Planeamiento General Urbanístico de San Juan de Aznalfarache (Sevilla), correspondiente al Ámbito 2ª fase del Sector 2.
- El Plan Parcial de Ordenación del Sector SR-14 “Caño Real”, en el municipio de Mairena del Aljarafe (Sevilla).

En ambos casos, las certificaciones recogen de manera expresa y nominativa que los trabajos fueron dirigidos por R.C., lo que excluye cualquier duda razonable acerca de su participación técnica y responsabilidad en los mismos

### **SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal sobre el primer motivo del recuso.**

Expuestas las alegaciones de las partes en el fundamento de derecho anterior, procedemos al examen de este primer motivo que se centra en la incorrecta valoración de la oferta adjudicataria en lo relativo al **subcriterio de adjudicación A1** (mayor experiencia de la persona directora-coordinadora) ponderado con un máximo de 8 puntos.

Como punto de partida, hemos de señalar que las puntuaciones totales de las ofertas han sido: 90,31 puntos para la adjudicataria y 88 para la recurrente.

El órgano de contratación reconoce en su informe al recurso que asiste la razón a la recurrente respecto a la indebida valoración de la participación de la persona directora-coordinadora en el PGOU de Espejo, puesto que en el certificado aportado de la Diputación de Córdoba no queda acreditada la intervención de dicho profesional como responsable de la redacción. En efecto, este Tribunal constata dicho extremo tras la lectura del certificado en cuestión, lo que determina que se hayan asignado indebidamente 2 puntos a la oferta adjudicataria en este apartado A1.

Por otro lado, en lo relativo a los otros méritos de la persona directora-coordinadora, el PCAP (apartado 9.2.2 del Anexo 1) dispone que “*Para la valoración del presente criterio es obligatorio identificar a los componentes y acreditar la experiencia en los términos previstos en el apartado 4.3 “Acreditación documental” del presente Anexo I*”.

Asimismo, el apartado 4.3 del Anexo I señala lo siguiente: *«Acreditación documental: Será necesario acreditar esta solvencia mediante la presentación de la siguiente documentación:*

*-Relación nominal firmada por la persona licitadora de todos los integrantes del Equipo redactor mínimo y la titulación exigida a los mismos, acreditándola mediante copia autenticada de las titulaciones académicas.*

*-La experiencia de cada profesional deberá acreditarse mediante la aportación del oportuno certificado o informe emitido por la Administración Pública para la que haya sido prestado el servicio donde conste la identificación del profesional cuya experiencia se acredita, ya sea como persona física o jurídica, en cuyo caso deberá aportarse además documentación acreditativa de la relación entre la empresa y el referido profesional.*

*De no poder aportarse este certificado, se podrá acreditar mediante una declaración responsable del profesional sobre los servicios prestados, debiendo en todo caso justificarse suficientemente al órgano de contratación la causa que motiva la imposibilidad de acreditarlo por otro medio.*



*-En el supuesto de que el personal no se encuentre integrado en la empresa licitadora, compromiso de contratación suscrito por ambas partes de manera individualizada para formalizar la correspondiente relación laboral o mercantil, así como compromiso firmado por éstos en orden a su participación hasta el final de los trabajos. La entidad propuesta como adjudicataria deberá aportar al órgano de contratación, como requisito previo para la adjudicación, la documentación acreditativa de la relación laboral o mercantil de los miembros del Equipo redactor>>.*

En definitiva, del tenor de este apartado podemos extraer las siguientes conclusiones:

- La experiencia de cada profesional se acreditará mediante certificado o informe de Administración Pública a la que se haya prestado el servicio donde se ha de identificar al profesional; y si tal identificación se efectúa a través de la persona jurídica de la que forma parte, habrá de aportarse documentación que acredite la relación entre la empresa y el profesional.
- Subsidiariamente, si no se aporta el certificado, la experiencia se puede acreditar mediante declaración responsable del propio profesional sobre los servicios prestados, justificando al órgano de contratación la causa que motiva la imposibilidad de acreditar la experiencia por otro medio.

Se desprende de la literalidad del texto que el órgano de contratación permite la acreditación de la experiencia de manera amplia, aceptando incluso la declaración responsable del propio profesional sobre los servicios prestados si no fuera posible acreditar la experiencia por otro medio y justificare ante el órgano de contratación la causa que se lo impide.

Sobre la base de estas premisas hemos de analizar los restantes méritos de la persona directora coordinadora que son objeto de controversia en este motivo:

1. Innovación con carácter de modificación puntual, con ordenación pormenorizada del planeamiento general urbanístico de San Juan de Aznalfarache, Sevilla. Ámbito 2ª fase del Sector 2: A la vista de la documentación aportada, el Tribunal considera acreditada la intervención de RC, como administrador solidario de Buró 4 arquitectos S.L.P. en la dirección de los trabajos. La conjugación de documentos permite llegar a esta conclusión sin tener que acudir al medio subsidiario de la declaración responsable del propio profesional. Ciertamente el certificado aportado es de una entidad mercantil privada y no de una Administración Pública, pero no se olvide que el apartado 4.3 del PCAP permite también el mero informe de la Administración y que el certificado de la entidad privada permite constatar que RC, como representante legal de [REDACTED], dirigió los trabajos; lo que unido al acuerdo del Ayuntamiento sobre aprobación provisional, disipa las posibles dudas sobre el carácter de la intervención del profesional en cuestión.

2. Innovación con ordenación pormenorizada del PGOU de Linares. Consultada la documentación obrante en el expediente, este Tribunal entiende que no queda acreditada la participación de la persona directora-coordinadora. Dicho profesional no queda identificado en ninguno de los documentos aportados a tal fin. El hecho de que se mencione a la entidad mercantil a que pertenece no es prueba suficiente de la participación del profesional concreto en la redacción del plan ni del carácter en que participa, cuando ni siquiera se adjunta una declaración responsable del propio profesional haciendo constar dicha intervención.

3. Plan parcial de ordenación del sector SR-14 “Caño Real” de Mairena del Aljarafe (Sevilla): consultada la documentación obrante en el expediente, cabe admitir en sentido amplio el certificado emitido por la Comisión Gestora del Sector Sr.14 del PGOU de Mairena de Aljarafe donde se certifica que RC, como representante legal de [REDACTED], ha dirigido y elaborado los trabajos.



4. Plan parcial de un polígono industrial SECTOR S.U.S.1-10 del PGOU de Pozoblanco (Córdoba): consultada la documentación obrante en el expediente, este Tribunal entiende que no queda acreditada la participación de la persona directora-coordinadora. Dicho profesional no queda identificado en ninguno de los documentos aportados a tal fin. El hecho de que se mencione a la entidad mercantil a que pertenece no es prueba suficiente de la participación del profesional concreto en la redacción del plan ni del carácter en que participa, cuando ni siquiera se adjunta una declaración responsable del propio profesional haciendo constar dicha intervención.

5. Modificación puntual del plan parcial Sector 4.1 Parcelas R-10, R-11, R-12, Viario peatonal y calle E (San Juan de Aznalfarache): consultada la documentación obrante en el expediente, cabe admitir en sentido amplio el certificado en el que consta la intervención de RC en la dirección y elaboración de los trabajos, mencionándose expresamente el contrato administrativo suscrito a tal efecto.

6. Modificación puntual de la UE-2 del plan parcial del SUO-15 (SUNP-17. CRISTALERÍA-CARBONERÍA): consultada la documentación aportada, se ha de dar la razón a la recurrente en cuanto a que no se identifica a los autores o responsables del documento urbanístico.

7. Plan parcial de ordenación PPO LE-1 “Ciudad de Levante” Córdoba: consultada la documentación obrante en el expediente, cabe admitir en sentido amplio el certificado emitido por la Comisión Gestora del Plan, donde se certifica que RC es miembro del equipo redactor del plan parcial.

A la vista de las consideraciones realizadas en este fundamento de derecho, la valoración efectuada por la mesa en este subcriterio A1 respecto a la oferta adjudicataria no es correcta. A los 8 puntos otorgados habría que deducir la puntuación correspondiente por no acreditar debidamente su participación en las figuras de planeamiento que hemos constatado en este fundamento.

Procede, pues, la estimación parcial del motivo en los términos analizados con las consecuencias a que haya lugar en orden a la puntuación de la oferta en este subcriterio.

#### **OCTAVO. Fondo del asunto: sobre la falta de acreditación de la experiencia y especialización complementaria del resto de miembros del equipo redactor.**

##### I. Alegaciones de la entidad recurrente

La recurrente cuestiona la valoración de la oferta adjudicataria en el **apartado C1** del criterio de adjudicación “propuesta técnica” (redacción de planeamiento de cualquiera de los otros técnicos del equipo redactor), en el que la adjudicataria presenta a [REDACTED].

Señala que la adjudicataria presenta declaración responsable de hasta 28 trabajos donde se expresa que “Se adjuntan la mayor parte de los certificados que, emitidos por la Administración Pública, dan fe de la ejecución de dichos proyectos por parte de la empresa. Sin embargo, y dada la inminente finalización del plazo de presentación del presente concurso (3 de junio de 2025), se han omitido algunos de dichos certificados ante la imposibilidad material de que la Administración los remitiera a tiempo.”

Y cuestiona la valoración de los siguientes méritos:



a) PGOU de Espejo: la mesa reconoce un punto por presentarse en calidad de responsable del equipo, pero la justificación del mérito se realiza mediante un informe de la Diputación de Córdoba en el que se declara que el equipo técnico de [REDACTED] forma parte del equipo de redacción del instrumento urbanístico PGOU de Espejo (Córdoba), sin clarificar quien formó parte de ese equipo técnico ni su grado de participación; y en ningún caso se certifica que JDG haya sido responsable de la redacción de dichos trabajos.

b) PGOU de Utrera: la valoración de dicho mérito como responsable del equipo es improcedente ya que no existe acreditación o certificación alguna ni justificación de su ausencia conforme al apartado 4.3 del PCAP.

c) Innovación con carácter de modificación puntual, con ordenación pormenorizada del planeamiento general urbanístico de San Juan de Aznalfarache, Sevilla. Ámbito 2ª fase del sector 2: la valoración de dicho mérito como responsable del equipo es improcedente, porque la justificación se realiza mediante un certificado de la mercantil [REDACTED] acompañado de un certificado del Ayuntamiento de alcance limitado en el que no se indica que el profesional propuesto por la adjudicataria participara en la redacción de la Innovación del PGOU, ni que su participación fuera en calidad de responsable de los trabajos. Tampoco se justifican las causas para no aportar el certificado en los términos exigidos en el apartado 4.3.

d) Plan parcial de ordenación del sector SR-14 “Caño Real” de Mairena del Aljarafe (Sevilla): la valoración de dicho mérito como responsable del equipo es improcedente porque la justificación se realiza mediante un certificado de la mercantil [REDACTED] que no es el requerido por el PCAP, sin que tampoco se acrediten las causas por las que no se aporta el certificado en los términos exigidos en el apartado 4.3 del PCAP. Al respecto, la recurrente se refiere a la Resolución 550/2024 de este Tribunal cuando señala que, en Derecho Administrativo, una certificación es el documento público en el que la persona que lo elabora y suscribe hace constar, bajo fe y su palabra, un hecho, acto o estado de cosas sin emitir ningún tipo de opinión ni declaración.

e) No procede valorar el mérito de participación en el plan especial SUNC ARI-DC-01 “VASCONGADAS” de Sevilla, al no existir acreditación o certificación alguna ni justificación de su ausencia.

f) No procede valorar el mérito de participación en el plan especial de ordenación del puerto de Adra (Almería) porque la justificación se realiza mediante dos certificados de la Administración competente donde figura la autoría de los trabajos por la sociedad [REDACTED] con expresa mención de dos de sus componentes como directores y responsables del contrato sin que exista mención alguna a JDG como autor, director o redactor de dichos trabajos. Tampoco se justifican las causas de no aportar dicho certificado.

A la vista de lo anterior, concluye la recurrente que -en el **apartado C1**- frente a la valoración realizada por la mesa (2 puntos), correspondería otorgar solo 1 punto.

La recurrente cuestiona también la valoración de la oferta adjudicataria conforme al **apartado C2** en el caso de la persona arquitecta [REDACTED].

Al respecto, señala que esta profesional se incorpora como experiencia complementaria mediante declaración responsable del Director- Coordinador del equipo en que se señala que es uno de los miembros del equipo redactor y socia de la empresa [REDACTED], habiendo participado en la redacción de un instrumento de planeamiento general aprobado inicial o definitivamente y en la redacción de los instrumentos de planeamiento general como redactora.



Añade que “*la justificación se realiza mediante declaración responsable de multitud de trabajos, algunos de los cuales se adjuntan los certificados aportados en puntos anteriores sin que exista en ninguno de ellos mención alguna de la arquitecta (...)*”, incumpléndose los términos del apartado 4.3 del PCAP. Concluye, pues, que en este apartado C2, la valoración no debería haber sido uno, sino cero puntos.

Y respecto al **apartado C3** (especialización académica de cualquiera de los otros técnicos del equipo redactor), sostiene que la valoración en este apartado es improcedente ya que todas las fotocopias no autenticadas y presentadas como justificación de dichos méritos se refieren a diplomas de cursos o programas formativos impartidos por entidades mercantiles y privadas sin vinculación ni homologación a efectos académicos.

Sostiene que el pliego es claro en este punto al establecer que se ha de tratar de titulaciones **homologadas** de máster, especialista o experto universitario en materia de urbanismo, ordenación del territorio, paisajismo o evaluación ambiental de planeamiento. Manifiesta que un curso homologado es aquel que cuenta con el reconocimiento oficial de una institución autorizada, garantizando ciertos estándares de calidad y contenido impartidos por centros oficiales, Universidades y en general centros oficiales de formación debidamente homologados por el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) o por el Instituto Andaluz de Administración Pública (IAAP).

En cambio, afirma que todas las fotocopias de diplomas presentados (hasta 7) se refieren a los expedidos por el Instituto de Estudios El Monte y el Instituto de Estudios Cajasol, que son entidades de carácter privado, sin vinculación ni aval de Universidad alguna, y que no aparecen como homologados por el INAP, el IAAP ni Universidad alguna.

A la vista de todo lo manifestado, la recurrente concluye que, frente a la puntuación asignada por la mesa en los apartados A y C cuestionados (23 puntos), la valoración correcta sería 17 puntos

## II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a los argumentos del recurso esgrimiendo lo siguiente:

Respecto al **apartado C1**, sostiene que los méritos asociados a JDG se han acreditado mediante declaración responsable, que estaba prevista en el apartado 4.3 del Anexo I del PCAP como acreditación documental. En concreto, indica que se ha valorado la intervención de dicho profesional en el plan general de ordenación urbana de Marinaleda y en el plan general de ordenación urbanística de La Campana, con los que se alcanza un máximo de 2 puntos; y en el plan especial de Adra y plan parcial de ordenación urbanística de Valdezorras Norte que también suponen la máxima puntuación. Concluye que la puntuación final de este apartado debe ser 2 puntos.

Respecto al **apartado C2**, esgrime que se ha acreditado la experiencia mediante declaración responsable, término previsto en el apartado 4.3 del Anexo I. De este modo, se ha valorado la participación con 0,25 puntos por servicio, en cuatro Planes Generales de Ordenación Urbana: Marinaleda, La Campana, Utrera y Espejo. Concluye, pues, que la puntuación final debe ser 2 puntos.

En cuanto al **apartado C3**, aduce el órgano de contratación que los títulos se han valorado “*por entender la mesa de contratación que los cursos de expertos en derecho urbanístico y urbanismo son equivalentes a la titulación exigida en los Pliegos. Se han admitido tres títulos de experto en derecho urbanístico y las instituciones que expiden dichos títulos (Instituto de Estudios EL MONTE e Instituto de estudios CAJASOL) cuentan con la debida acreditación*”



académica. La homologación solo es predicable, de acuerdo con los Pliegos, del Máster.” Concluye, pues, que la puntuación en este apartado debe ser 1 punto.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano de contratación concluye que solo cabe la estimación del recurso respecto a la participación de R.C. en el PGOU de Espejo, quedando las puntuaciones finales en 88 puntos para la oferta de la recurrente y 88,31 para la proposición de la adjudicataria.

### III. Alegaciones de la adjudicataria

Se opone a los argumentos de este segundo motivo del recurso señalando lo siguiente:

Respecto al **apartado C1**, se ha propuesto a JDG, socio administrador solidario de la mercantil [REDACTED]. De este modo queda acreditada su vinculación profesional directa y cualificada con la empresa licitadora, circunstancia que habilita sobradamente su participación en calidad de redactor responsable de los trabajos presentados a efectos de valoración conforme al PCAP.

Añade que se ha incorporado al expediente declaración responsable firmada por el propio profesional, en la que no solo se reconoce expresamente su condición de socio y administrador solidario, sino que también se detallan los proyectos ejecutados bajo su dirección, vinculados directamente con la empresa y que han sido aportados para justificar el cumplimiento del criterio de adjudicación.

Respecto al **apartado C.2**, la adjudicataria reitera que el PCAP permite aportar una declaración responsable del profesional sobre los servicios prestados, y para ello, se aporta una declaración responsable de uno de los socios administrador solidario señalando que [REDACTED] es socia de la empresa y ha participado en la redacción de los instrumentos de planeamiento general que se detallan en la declaración responsable.

Insiste en que el PCAP permite la declaración responsable del profesional sobre los servicios prestados, exponiendo que *“se ha presentado una declaración responsable firmada por (...) socio administrador solidario de la mercantil [REDACTED], en la que se certifica que (...) es socia de la empresa y que ha participado activamente en la redacción de los instrumentos de planeamiento general que se detallan expresamente en dicha declaración, aportando además los certificados emitidos por la administración en la que queda reflejada la redacción de los mismos por la mercantil [REDACTED]”*.

En relación con la especialización académica aportada por los técnicos del equipo redactor, aduce que el argumento del recurso sobre que la formación no debe tenerse en cuenta por no estar homologada resulta infundado a la luz de lo previsto en el PCAP. En tal sentido, señala que el pliego no establece como requisito que los cursos de especialización —tales como los de “especialista” o “experto”— deban estar homologados, bastando, por tanto, con la acreditación de su realización. Y añade que este tipo de titulaciones no ostentan carácter universitario oficial, lo cual impide su homologación en los términos exigidos para otras titulaciones del sistema universitario. Por tanto, no puede exigirse una homologación que, en este caso, no resulta jurídicamente viable.

Señala que el extremo anterior queda corroborado por el hecho de que en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT), dependiente del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, no consta ninguna titulación oficial u homologada correspondiente a las categorías de “especialista” y/o “experto”. Ello refuerza, a su juicio, la validez de las titulaciones aportadas por los técnicos del equipo redactor.



## **NOVENO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal sobre el segundo motivo del recurso.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

Respecto al **subcriterio C1** del criterio de adjudicación “propuesta técnica” (redacción de planeamiento de cualquiera de los otros técnicos del equipo redactor), la adjudicataria presenta los méritos de [REDACTED].

Al respecto, en la documentación presentada a la licitación por parte de la adjudicataria obra una declaración responsable de JDG manifestando la realización de los proyectos que a continuación menciona y concluyendo que *“Se adjuntan la mayor parte de los certificados que, emitidos por la Administración Pública, dan fe de la ejecución de dichos proyectos por parte de la empresa. Sin embargo, y dada la inminente finalización del plazo de presentación del presente concurso (3 de junio de 2025), se han omitido algunos de dichos certificados ante la imposibilidad material de que las Administración los remitiera a tiempo”*

Lo primero que se observa es que en dicha declaración responsable no se especifica si el profesional ha intervenido como responsable del equipo o solamente como miembro del mismo, lo que tiene lógica repercusión en la puntuación del subcriterio. De otro lado, para que sea válida la declaración responsable, el apartado 4.3 del Anexo I del PCAP exige que se justifique suficientemente al órgano de contratación la causa que motiva la imposibilidad de acreditar la experiencia a través de certificados.

Y dicha causa no puede basarse en el dato genérico de que *“algunos certificados se han omitido ante la imposibilidad material de que la Administración los remitiera a tiempo”*. Ello haría de mejor derecho al licitador que se limita a aportar una mera declaración responsable en estos términos, frente al licitador diligente que se esfuerza en obtener los certificados como exige en primer lugar el pliego. Es por ello por lo que, de no aportarse los certificados, además de la declaración responsable en aquellos términos, habría que justificar suficientemente (apartado 4.3 del Anexo I) que aquellos no han sido emitidos por la Administración correspondiente, acreditando haber solicitado al menos el certificado en cuestión.

Así las cosas, este Tribunal considera que no puede darse valor absoluto, a efectos de la evaluación de la oferta, a la mera declaración responsable, no acompañada siquiera de la solicitud de certificados.

Sobre esta base, resta analizar los certificados y documentación aportados a la licitación con relación a los méritos de J.D.G. Así, se ha de dar la razón a la recurrente -por las mismas razones expuestas en el fundamento séptimo- respecto a la participación en el PGOU de Espejo y tampoco podrá valorarse la participación del profesional en el plan especial de ordenación del puerto de Adra porque, tal y como se constata en el expediente de contratación, en el certificado correspondiente no se menciona al citado profesional y sí a otros de la entidad [REDACTED]

Respecto al **subcriterio C2** (experiencia de cualquiera de los otros técnicos del equipo redactor), la profesional cuyos méritos se valoran no presenta siquiera una declaración responsable emitida por ella misma. La declaración es suscrita por el director coordinador del equipo señalando que es socia de la entidad mercantil [REDACTED]. Respecto a los trabajos declarados, cabe reiterar lo ya indicado al analizar la valoración de la oferta adjudicataria con arreglo al subcriterio C1, a lo que se une que en ninguno de los certificados obrantes en el expediente aparece identificada esta profesional.



Finalmente, en el **subcriterio C3**, se valora hasta un máximo de 1 punto la titulación homologada de Máster, Especialista o Experto universitario en materia de urbanismo, ordenación del territorio, paisajismo o evaluación ambiental de planeamiento urbanístico. En este punto, la literalidad del pliego puede inducir a confusión sobre el alcance de la homologación, en el sentido de si esta se extiende o no a los cursos de especialista o expertos en determinadas materias impartidos por entidades privadas.

En principio, como señala la adjudicataria, los cursos de especialista y experto son enseñanzas no oficiales que, pese a no contar con homologación, sí pueden ser valorados como méritos y este parece ser el espíritu del pliego al definir el citado criterio. No puede prosperar el argumento de la recurrente en cuanto a la valoración de la oferta adjudicataria en este subcriterio.

En base a las consideraciones realizadas el motivo debe ser parcialmente estimado en lo relativo a la valoración realizada por la mesa en los subcriterios C1 y C2.

En consecuencia, procede la estimación parcial del recurso con la consiguiente anulación de la adjudicación, debiendo retrotraerse las actuaciones a fin de que la mesa revise la puntuación de la oferta adjudicataria con su consiguiente reducción -en coherencia con las conclusiones alcanzadas por este Tribunal tras el examen de las alegaciones de las partes y de la documentación correspondiente a la oferta de la adjudicataria- y efectúe una nueva clasificación de las ofertas con continuación del procedimiento de adjudicación.

Finalmente, hemos de señalar que el presente recurso contra la adjudicación determina la suspensión automática del procedimiento (artículo 53 de la LCSP), cuyo levantamiento se produce con el dictado de la presente resolución (artículo 57.3 de la LCSP). En este sentido, el Tribunal no se ha pronunciado previamente sobre la procedencia de levantar la suspensión habida cuenta el breve plazo para resolver y el carácter ex lege de la suspensión que opera, en estos casos, como garantía para los licitadores y para el propio interés público que persigue el contrato, evitando la anulación de eventuales contratos formalizados en caso de estimación parcial del recurso -como habría sucedido en el presente supuesto de haberse levantado la suspensión antes de la resolución del recurso especial interpuesto-.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

## ACUERDA

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la adjudicación del contrato de servicios denominado “Redacción del Plan General de Ordenación Municipal de Morón de la Frontera” convocado por el Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla) [EXPTE. 2695/2025], y, en consecuencia, anular el acuerdo de adjudicación, con la consiguiente retroacción de actuaciones a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho noveno de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.



**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

